

XVIII

1402(24)

Colegio de Cereros y Confiteros (Valencia)
[Ordenanzas reales]

Ordenanzas del Colegio de Cereros y Confiteros de la presente ciudad de Valencia y su reyno para su buen regimen y gobierno / aprobadas por su M. y su S.R.C. de la Corona de Aragon en ... 1673 y confirmadas ... por el Real y Supremo Consejo de Castilla ... en ... 1721 ... ; traducidas las ordenanzas del idioma valenciano al castellano ...

Se han reimpresso estas Ordenanzas siendo Clavario Luis Perez
En Valencia : por Don Benito Monfort, 1794
44 p. ; Fol.

Contiene: Real Provision de 10 de julio de 1721 en que el Real y Supremo Consejo de Castilla confirmaba las Ordenanzas del citado Colegio ; Copia del Real Despacho del nombramiento de D. Theodomiro Caro de Briones como juez protector y privativo de dicho Colegio, en Madrid a 5 de enero de 1765
XVIII/1402(24)



XVIII
1402(24)

ORDENANZAS DEL COLEGIO DE CEREROS Y CONFITEROS

DE LA PRESENTE CIUDAD DE VALENCIA,

Y SU REYNO,

PARA SU BUEN REGIMEN Y GOBIERNO, ,

APROBADAS

POR SU M. Y SU S. R. C. DE LA CORONA
de Aragon, en su Real Decreto de 21 de Julio
del año 1673.

Y CONFIRMADAS DESPUES

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,
en la Real Provision expedida en 10 de Julio del año 1721.

MANDADA CUMPLIR

POR EL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ESTA CIUDAD,
en 2 de Setiembre del mismo año 1721.

TRADUCIDAS LAS ORDENANZAS

DEL IDIOMA VALENCIANO AL CASTELLANO, EN VIRTUD DE AUTO DADO
por el Sr. D. Theodomiro Caro de Briones, del Consejo de su Magestad, y Oidor de la Real
Audiencia de esta Ciudad de Valencia, como Juez protector, y privativo de dicho Colegio;

Y AL FIN

COPIA DEL REAL DESPACHO DE SU NOMBRAMIENTO DE ; DE ENERO DEL AÑO 1765,
mandada cumplir por el Real Acuerdo en 28 del mismo.

EN VALENCIA : POR DON BENITO MONFORT. AÑO 1794.



ON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon ,
de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Va-
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Se-
villa , de Cerdeña , de Córdoba , de Cór-
cega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira ,
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales ,
y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Occéano , Ar-
chiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y
Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , Rosellon , y
Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto
por parte del Colegio de Cereros , y Confiteros de la Ciudad ,
y Reyno de Valencia , se nos ha representado , que por Real
Privilegio , concedido por el Señor Felipe Quarto , su fecha en
San Lorenzo el Real á veinte y nueve de Febrero del año pa-
sado de mil seiscientos y treinta y quatro , fueron aprobadas
las Ordenanzas , que poco antes habia formado dicho Cole-
gio para su gobierno : Y que con otro Real Privilegio , con-
cedido por dicho Señor , su fecha en la Ciudad de Zaragoza
en diez y seis de Junio del año de mil seiscientos quarenta y
seis , se agregaron , é incorporaron á un Colegio , el de los
Confiteros , con el de Cereros , en cuyo Real Privilegio se dió
facultad al Colegio su parte , de poder formar , y mejorar nue-
vas Ordenanzas , para su mejor gobierno , y pública utilidad ,
y con prohibicion de no poderse erigir otro Colegio alguno
de Cereros , y Confiteros en dicha Ciudad , y su Reyno ; con-
cediéndole igualmente á dicho Colegio las mismas gracias ,
preeminencias , prerrogativas , y Privilegios , que estaban con-
cedidos á los Colegios de Cirujanos , y Boticarios de la misma
Ciudad , y su Reyno : Y que en execucion de dicha Real fa-
cultad , y con Escritura , que pasó ante Juan Fita , Notario ,
habia hecho , y formado el dicho Colegio nuevas Ordenan-
zas , reformando otras , que parecieron , para su mejor gobier-
no , y régimen : Y que con Real Decreto , y aprobacion se pre-
conizaron por dicha Ciudad , y Reyno , para su observancia:

Y

Y que últimamente, usando de la misma Real facultad, dispuso dicho Colegio, para su mejor gobierno, las Ordenanzas, que por la experiencia de las antecedentes, se consideraron mas adaptables, con Escritura, que solemnemente otorgó, ante Vicente Balls, Notario, en cinco de Febrero del año de mil seiscientos setenta y tres, que fueron aprobadas por los del nuestro Consejo, que fué de Aragon, en veinte y uno de Julio del mismo año de mil seiscientos setenta y tres, como todo constaba por los traslados auténticos, que en debida forma se hizo presentacion: Y que era así, que con las turbaciones de dicha Ciudad, y Reyno, y abolicion de sus Fueros, y Leyes Municipales, sin embargo de que dichas Ordenanzas, y Privilegios no tenian cosa contraria á las Leyes de estos nuestros Reynos, y buenas costumbres, no se observaban, ni guardaban, entrando á fabricar, sin la precisa legalidad, los géneros pertenecientes al Colegio, Sugetos, que no tenian su exámen, y aprobacion, como debieran; de que se seguian graves perjuicios á la salud, y bien público: En cuya consideracion, y la de pagar éste los derechos Reales pertenecientes á sus fábricas, y consumos; para que dichas Ordenanzas, y Privilegios se observen, y guarden en todo, y por todo, como en ellas se contiene, nos pidió, y suplicó, fuésemos servido aprobarlas, segun, y como lo estaban por las anteceden-

ESCRITURADE LOS. tes Reales aprobaciones: Y las dichas Ordenanzas son del tenor siguiente: = Nos Carolus Dei gratia Rex Castellæ, Aragonum, legionis utriusque Sicilia, Jerusalem, Hungaria, Dalmacia, Croatia, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentia, Galleciæ, Majoricarum, Hispalis, Sardinia, Cordubæ, Corsica, Murcia, Giennis, Algarbi, Algeciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum ac terræ firmæ Maris Oceani, Archidux Austria, Dux Burgundiæ, Brabantia, Mediolani, Athenarum, & Neopatria, Comes Abspurgii, Flandria, Tirolis, Barcinonæ, Rosilionis, & Ceritanæ, Marchio Oristani, & Comes Goccani; & Maria Anna Regina ejus Mater, Tutrix, & Curatrix, omniumque Regnorum, & Provinciarum dominionis suæ Gubernatrix, ad nostrum subditorumque bonum spectat regimen, utque rectè statuta sint, nostra debeamus Regia

gia Authoritate stabilire, & manum nostræ confirmationis apponere. Sane cum pro parte Collegii Ceriariorum, Dulciariorum, & Speciariorum nostræ Civitatis Valentia, fuerit nobis reverenter expositum, & deductum, ipsum Collegium, utendo facultate á Serenissimo Rege, Viro, & Domino meo, recolendæ memoriæ, sibi concessa, suo cum Regio Privilegio, datis Cesaraugustæ sub die decimosexto mensis Junii, anni præteriti millesimi sexcentesimo quadragésimi sexti, nunc quadam Capitula ad bonum regimen, gubernium, utilitatem, & conservationem ipsius Collegii, condidisse, & formasse, quorum tenor talis est: = Die V. Februarii, anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo tertio. In Dei nomine Amen. Noverint universi, quod anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo tertio, die verò intitulado quinto mensis Februarii, Luis Suarez, Clavario en el corriente año del Colegio de Especieros, dichos Cereros, y Confiteros de la Ciudad, y presente Reyno de Valencia, Agustin Giner, Escribano, y Vcedor, Gerónimo Lopez, Probombre de Clavario, Vicente Coloma menor, Calistro Peralta, Joseph de Santander, Gerónimo Lopez menor, Juan Cerbera, Nadal Auler, Miguel de Leon, Bautista Almela, todos Cereros, y Zuceros; Thomás Mataix, Dionisio Sirera, Francisco Remohi, Luis Guarner, Andres Olomar, Diego de Vco, Isidoro Valls, Joseph Puchades, y Joseph Espejo, todos Zuceros; Gerónimo Espeleta, y Pedro Ruiz, Cereros, todos Colegiales exáminados en dicha Arte de la Cera, y Azucar, respective dichos Especieros de la Ciudad, y presente Reyno de Valencia, juntos, y congregados en el Capitulo del Huerto de la Cera, construido fuera, y cerca los muros de la presente Ciudad, junto al Portal de San Vicente, y delante de Jerusalem, á donde para semejantes hechos, y negocios se suelen, y acostumbran juntar, y congregar, precediendo convocacion hecha por Juan Buxergues, convocador de dicho Colegio, quien hallándose presente, habiendo prestado juramento á nuestro Señor Dios Jesu Christo, y á sus Santos quatro Evangelios, dixo, é hizo relacion haber convocado á todos los Colegiales de dicho Colegio, para los presentes puesto, dia, y hora, y para los efectos infrascriptos, con cominacion

precisa, que con los que se hallarian en dicha, y presente Junta, se pasarian á deliberar, y determinar qualesquiera Capítulos, que pareciesen utiles á dicho Colegio, y hallandose juntos, como se ha dicho, afirmando con juramento, ser mas de las dos partes de los Colegiales de dicho Colegio, fué propuesto por el dicho Clavario, que la ocasion de haber congregado dicho Colegio, era para representar á los asistentes en la presente Junta, que en tres de Diciembre del año mil seiscientos y veinte y seis, y antes de crearse Colegio, por los que entónces representaban aquel, se hicieron diferentes Capítulos, para el buen gobierno de dicho Colegio; y con ellos se rigieron, y conservaron hasta el año mil seiscientos treinta y quatro, en el qual tiempo se establecieron muchos otros de nuevo, y con ellos pidieron á la Magestad del Rey nuestro Señor, fuese servido con dichos Capítulos erigirlo, y crearlo Colegio, lo que así fué hecho con su Real Decreto, su data en el Convento de San Lorenzo, en veinte y nueve de Octubre de dicho año mil seiscientos treinta y quatro: Y despues en su Real Privilegio, su data en la Ciudad de Zaragoza en diez y seis de Junio del año mil seiscientos quarenta y seis, fué servido agregar la facultad de Azucar á la de Cera, con la facultad de poder hacer, y ordenar qualesquiera Capítulos, mejorarlos, y quitarlos, menos los concedidos en el año mil seiscientos treinta y quatro, sin preceder licencia, y consentimiento de su Magestad, y su sacro Supremo Real Consejo de Aragon, prohibiendo el poderse erigir otros Colegios de dichas facultades de Cera, y Azucar en la Ciudad, y presente Reyno de Valencia, concediendo á este Colegio las mismas gracias, preeminencias, prerrogativas, y privilegios concedidos á los Colegios de Boticarios, y Cirujanos, y en execucion de dicha facultad á dicho Colegio concedida, de poder hacer qualesquiera Capítulos, con Escritura, que recibió Juan Fita, Notario, en veinte y uno de Setiembre del año mil seiscientos quarenta y seis, fueron hechos diferentes Capítulos, y aquellos con Real Decreto, publicado por Felix Manso, Escribano de Mandamiento, en veinte y nueve de Noviembre de dicho año, fueron decretados, y publicados por la Ciudad, y Reyno de Valencia; y si bien en dichos Capítulos, se entendió

dió prevenir todo quanto convenia, para la total conservacion de dicho Colegio, y que no gozasen de las preeminencias de aquel, sin ser verdaderamente Colegiales, y exáminados en dichas facultades, ó en la otra de ellas, en la conformidad dispuesta por dichos Capítulos: Pero como la experiencia ha mostrado, que los dichos Capítulos no son bastantes para la conservacion de dicho Colegio, por las varias interpretaciones, que les dán á aquellos, y por esta razon de ordinario se mueven diferentes pleytos, en los que se ocasionan grandes gastos; y para escusar estos, y prevenir el que no sucedan inconvenientes, ni se pase á hacer semejantes interpretaciones, pareció en tiempo ya pasado el nombrar Elctos, para que viesen, y reconociesen todos los Capítulos de dicho Colegio; y vistos, y reconocidos, mejorasen aquellos, ó discuriesen otros de nuevo, lo que han hecho en diferentes Juntas, que han tenido, y los han continuado en un papel, los quales se leyeron, para que pareciendo á los asistentes en la presente Junta, ser á razon conforme, se pasen á deliberar, y determinar, pidiendo su aprobacion, y publicacion, para su total validad. Oida, y atendida dicha propuesta, se leyeron dichos Capítulos; y en vista de ellos, despues de haber tratado entre sí, usando de la dicha Real facultad, á dicho Colegio concedida en dichos Reales Decretos, y Privilegios, de poder hacer qualesquiera Capítulos, y Ordenanzas, y mejorar las ya hechas; unánimes, y conformes, y ninguno discrepando, ni contradiciendo, estatuyen, deliberan, y determinan los Capítulos baxo declarados.

I.

Primera mente: Por quanto en el Capítulo siete de los hechos en tres de Diciembre del año mil seiscientos veinte y seis, se halla resuelto, que los Clavario, Mayores, y el Colegio de dicha Arte, cada año tenga obligacion, en el día del Arcángel San Miguel, hacer, y celebrar fiesta en el Convento de las Monjas de Jerusalem, construido fuera los muros de la presente Ciudad, ó á donde les parecerá; y que en aquella se haya de gastar lo que será menester, á conocimiento de los Clavario, y Oficiales, lo que se ha observado en esta conformidad; como tambien se habia de observar asimismo el ha-

hacer fiesta á San Antonio Abad, por ser, como son los dos Santos Patronos, y Abogados de dicho Colegio; y parece á razon conforme, se establezca por Capítulo expreso, el que se haga fiesta á San Antonio Abad, como está establecida la fiesta del glorioso San Miguel: Por eso, queriendo mostrar con toda voluntad la devocion, que tienen á dicho Santo, como lo han manifestado en el Altar, que tienen erigido en dicho Convento, juntamente con el glorioso San Miguel; unánimes, y conformes, y ninguno discrepando, deliberan, y determinan, que de hoy en adelante el dicho Colegio haga fiesta al glorioso San Antonio Abad, en el dia de dicho Santo, en el dicho Convento de Jerusalem, ó á donde les parezca, de la manera, y como se hace la fiesta del glorioso San Miguel, gastando en aquella lo que parezca conveniente, á conocimiento de los Clavario, y Oficiales.

II.

Item: Por quanto en el Capítulo segundo de los hechos en dicho año, se halla dispuesto, que en el dia, y fiesta del glorioso San Miguel se haya de hacer eleccion de Clavario, y dos Mayores Exáminadores, y Veedores, el uno de los quales haya de ser, y sea Escribano en dicho año, y que se haya de hacer en esta forma; que el Clavario, y Oficiales, y Prohombres comuniquen la eleccion de las personas, que han de ser nombradas para Clavario, Escribano, y Mayores, proponiéndolas el Clavario, y pareciéndoles bien el nombramiento de las tales personas á los dichos Oficiales, y Prohombres, se haya de publicar en el Capítulo de dicha Arte, donde estará junto todo el Colegio; y de las dichas personas, que habrán acordado, se pongan dos en redolines, y por mano de un chico de cinco años se ha de extraer el uno de los dichos dos redolines, y aquel que saldrá sea Clavario en el año venidero, quedando el otro en bolsa para concurrir para Clavario en el año siguiente, y hecha la dicha eleccion de Clavario, se pongan otras dos personas en redolines, y por el mismo infante se ha de sacar uno de dichos dos redolines, y el que saldrá, sea Escribano en el año venidero, y el otro quede en bolsa, para haber de volver en la primera eleccion de Escribano, que se hará en dicho Colegio: Y asimismo los dichos Clavario,

va-

vario, y Mayores nombren, y propóngan en el dicho Capítulo, las personas, que les parece, para Mayores, y Prohombres, para el dicho año venidero, y que este orden se observe, y guarde cada año perpetuamente; y no obstante la disposicion de este Capítulo, lo que se ha observado siempre en el dicho Colegio ha sido hacer solamente eleccion de Clavario, y Escribano, y que el que era Clavario en el año antecedente, se queda Veedor, y el Escribano Prohombre, y el Escribano elegido pasa á ser Veedor, y en el siguiente año el Clavario pasa á ser Prohombre, sin hacer eleccion alguna, sino que tácitamente quedan elegidos, y por este medio viene haber cinco Oficiales actuales, que son Clavario, Escribano, y Veedor, en un mismo sugeto, otro Veedor, que era el Clavario en el año antecedente, y dos Prohombres, el uno de Clavario, y el otro de Escribano: Y asimismo se observa, que para Clavario se pone un sugeto nuevo, con el que está en bolsa del año antecedente, y este le nombran, y proponen los Oficiales, y lo mismo se hace en orden á la eleccion de Escribano; y puesto á concurso en sus bolsas respective, por medio de un infante, hacen la eleccion celebrando Junta todos los del Colegio, precediendo convocacion á hora cierta, para el Capítulo del Huerto de la Cera; y no obstante, que parece sin duda alguna, que la aprobacion de los sugetos propuestos, tocaria á todo el Colegio, sin mediar la qual, no se podria pasar á eleccion, se ha dudado, que se debería hacer la eleccion, sin aprobacion alguna de dicho Colegio, porque nombrados por los Oficiales, ó por la mayor parte de aquellos, los que han de entrar á concurso, sin otra aprobacion, deberían concurrir, lo que necesita de declaracion, para que en lo venidero, no se pueda considerar semejante duda, como tambien se podria poner en si eran, ó no Oficiales los demás de tabla, no haciéndose, como no se hace eleccion, ni nombramiento de aquellos: Por eso unánimes, y concordados, y ninguno discrepando, establecen, deliberan, y determinan, que de hoy en adelante los Oficiales solamente tengan la proposicion de las personas, que se habrán de poner á concurso de Clavario, y Escribano, y al Colegio toque la aprobacion, y menos que mediando esta, no se pueda pasar á la

C

elec-

eleccion, lo qual se ha de hacer en el dia de San Miguel por la tarde, estando el Colegio junto legitimamente convocado; y en el caso, que parezca á los asistentes en dicha Junta, ó á la mayor parte de aquellos, que las personas propuestas, no son beneméritas, para regir dichos Oficios, sin que sea necesario expresar causa alguna, los dichos Oficiales tengan obligacion de proponer, y nombrar otros sugetos, en lugar de los reprobados, ó reprobado, y no haciendo, ó no proponiendo sugeto hábil, puedan los de dicho Colegio, ó la mayor parte de aquellos, elegir, y habilitar personas, para dichas concurrencias, y hecha la eleccion de Clavario, y Escribano, hayan de jurar, que se portarán bien, y lealmente en el exercicio de sus oficios, y no sea menester hacer eleccion de Veedores, sino que hayan de quedar nombrados el Clavario, que habrá concluido aquel año su Clavaria, y el Escribano nuevamente elegido, quedando nombrados en Prohombres de Clavario, y Escribano, los que acabarán de ser Veedores, y este orden se haya de observar, y guardar en todos los años perpétuamente. Y por quanto en el dia de San Gerónimo, se celebra un Aniversario, y al tiempo del Ofertorio, entran al primero, y segundo puesto de Oficiales, el Clavario, y Oficiales nuevamente elegidos, retirándose los que han acabado, al tercero, y quarto puesto, y se salen de sus puestos los dos Prohombres, y en este medio tiempo suelen suceder algunos inconvenientes, en los quales queda el Colegio sin gobierno, y es cierto, que habiendo prestado juramento los Oficiales nuevamente elegidos, tienen todo lo que se requiere, para poder ser tenidos por tales. Por eso deliberan, y determinan, que los Oficiales nuevamente elegidos encontinentemente ocupen sus puestos, despues de prestar juramento, no obstante qualesquiera disposicion en contrario, á la presente, la qual quieren tener por revocada, en quanto sea impeditiva á la execucion de la presente.

III.

Item: Establecen, deliberan, y determinan, que qualesquier Colegial de dicho Arte, que será elegido, y nombrado en Clavario, Mayoral, ó Escribano, haya de acceptar dicho nombramiento, baxo la pena de veinte y cinco libras, ex-

cu-

curadora encontinentemente, en bienes propios del que no querrá acceptar dicha eleccion, la mitad de la qual, se haya de aplicar al Hospital General, y la otra mitad á la Arca de dicha Arte.

IV.

Item: Que los que han sido Clavario, Mayoral, y Escribano, hayan de vacar dos años, dentro los quales, no puedan ser compelidos á acceptar dichos Oficios, sino que voluntariamente quisiesen regirlos.

V.

Item: Establecen, deliberan, y determinan, que los Clavario, Mayorales, y Prohombres puedan siempre, que será menester, poner alguna, ó algunas tachas, para negocios, y ofertas de dicha Arte, con intervencion de dicho Colegio, ó de la mayor parte de aquel, y no de otra manera, y que la puedan hacer, no solamente entre los Colegiales de la Ciudad de Valencia, sino tambien de los del Reyno, y viudas, aunque unos, ni otros no tengan Botiga parada, por estar, como está en facultad de aquellos el tenerla, y gozar, como gozan las viudas de lo mismo, que gozaban sus maridos, á las quales viudas asimismo se les den porciones de los que se examinan, y que las reparticiones de las tachas, se hayan de hacer justo á Dios, y sus conciencias; y la tacha, que se reparte, se haya de pagar, no obstante qualesquiera pretensiones, que en contrario puedan tener, las quales podrán expedir pagada dicha tacha, por ser como es el Colegio pagador, para en qualesquier caso, que obruviesen revocacion de dicha imposicion de tachas.

VI.

Item: Establecen, deliberan, y determinan, que el Clavario, que habrá concluido el año de su Clavaria, tenga obligacion de dar cuenta de todo lo que habrá entrado en su poder, dentro de un mes, contador desde el dia de San Miguel en adelante, por ser el dia, en que se concluye el año de Clavario, la qual cuenta se haya de dar en esta forma: Que dicho Clavario ponga, en su debida forma, la cuenta con cargo, y descargo, y aquel lo haya de comunicar ocho dias antes á los Oficiales nuevos, los quales dentro otros ocho dias, hayan

yan de impugnar dichas cuentas, y resolver aquellas, y despues se hayan de vaciar en el Libro de cuenta, y razon, para que finido el mes, se convoque el Colegio, y congregado en el Capítulo del Huerto de la Cera, se publiquen dichas cuentas, y se definan aquellas, pagando incontinentemente el alcance, que resultará de dichas cuentas, ahora sea el que dará aquellas al Clavario, que nuevamente será elegido; y en caso de alcanzar al Colegio, lo haya de pagar el Clavario, que nuevamente habrá entrado, segun se ha acostumbrado siempre en dicho Colegio.

VII.

Item: Por quanto en los Capítulos diez, once, doce, trece, y carorce de los del año mil seiscientos veinte y seis, y en los Capítulos dos, tres, quatro, y cinco de los del año mil seiscientos treinta y quatro, y en el Capítulo nueve, de los del año mil seiscientos quarenta y nueve, substancialmente se halla dispuesto, que qualquiera persona, que querrá ser examinada en dicha Arte, formalmente haya de practicar en casa de Maestro, que tenga Botiga abierta, y actual obrage, por tiempo, y espacio de ocho años, si será para Maestro de la Ciudad de Valencia, y sus Arrabales, y querrá ser examinado de las dos facultades, y si será para el Reyno quatro años, con obligacion precisa de hacer salida, y entrada dentro quinze dias, sin poder mudar mas que tres casas, baxo pena de ser nula la práctica; se ha seguido, que la experiencia ha enseñado, que los dichos Capítulos, en el modo, que están concebidos, son en daño, y perjuicio de dicho Colegio, y la cosa pública; porque qualquiera practicante, encontinentemente que ha cumplido los quatro años de práctica, se examina de una de las dos facultades, y se casa, y pone su Botiga, y se matricula, para aprender la otra facultad, como á casado, de forma, que sin practicar, ni aprender la facultad, que le falta, tiene los otros quatro años cumplidos; y como ha de cuidar de su casa, y Botiga, no aprende la facultad que le falta; y por consiguiente resulta en perjuicio del bien público, pues faltando la práctica, son Maestros sin experiencia, y demás á mas resulta grande daño á dicho Colegio, porque los dichos Capítulos, no se han podido observar á la letra, porque los Maestros, y practicantes quieren, que

sin

sin estar matriculados les valga la práctica, con el pretexto de que habrian manifestado al tal practicante, y asimismo con el pretexto, de que no encuentran Casa, van mudando los tales practicantes diferentes Casas, y en unas, y en otras, no quieren tener la asistencia continua, como piden dichos Capítulos; lo que asimismo resulta en grande daño, y perjuicio, así del bien público del mismo Colegio, como de los mismos practicantes, pues ni aquellos podran obtener el examen, por no tener habilidad, como tambien porque aunque por alguna razon particular, tal vez, le examinan en sus Casas, no pueden hacer los obrages con la perfeccion que se requiere, todo lo qual quedará remediado deliberándose lo siguiente. Por ello deliberan, establecen, y determinan, que en primer lugar no puedan ser admitidos por manifestaciones, los tales practicantes, sino que formalmente se les haya de contar la práctica, desde el dia, que se continuará en el Libro tan solamente en adelante, y que no puedan mudar mas, que tres Casas, para la práctica de las dos facultades, y en caso de pasarse de una Casa, á la otra, ha de hacer la salida, y entrada, dentro quinze dias precisamente; y en caso de no hallar Casa dentro el mismo término, haya de acudir delante de los Clavario, y Oficiales, para que estos por medio de su convocador, le busquen Casa, y en caso de no encontrarla, se continúe en su Matrícula la salvedad, hasta tanto la encuentra, pagando el tal practicante lo mismo, que se paga por razon de una entrada, y quatro reales por la convocation; y que esto se observe rigurosamente, en tanto, que faltando en qualquiera de las circunstancias referidas, la práctica sea nula, y de ningun efecto los tales exámenes: Y en segundo lugar deliberan, que la práctica haya de ser por tiempo de seis años, para las dos facultades, y que no se pueda examinar en ninguna de aquellas, que no sea finida la práctica de los seis años, para Maestro de Valencia, y para Maestro del Reyno, á soles menis Valencia, y sus Arrabales, quatro años, observándose en orden á la práctica de los de fuera, en todo, y por todo, lo que está dispuesto, en orden á la forma de la Matrícula de éstos, y deliberado en el Capítulo tres de los del año mil seiscientos treinta y quatro; y que la dicha práctica, así para

D

Maes-

Maestro de fuera, como del Reyno, ó de Valencia, haya de ser siendo mancebo comiendo, y durmiendo en la Casa del Maestro continuamente, y siendo casado, haya de asistir en Casa su Maestro de mañana, y tarde, para que por este medio consigan el estar hábiles en dichas facultades.

VIII.

Item: Por quanto en el Capítulo nueve de los hechos en el año mil seiscientos treinta y quatro, por las causas en aquel expresadas, está establecido, que no pueden ser admitidas á practicar las dichas facultades, personas de los Reynos de Francia, Italia, y otras partes fuera de España; y que en caso de ser admitidas, ó de conferirles el magisterio, éste, y dicha admission de práctica sea nula, y de ningun efecto; y en el mismo Capítulo se manda á los Maestros, baxo las penas en aquel expresadas, de que no admitan en sus Casas á personas de dichas partes, al qual Capítulo se está cada día contravieniendo, y ni éste, ni el Capítulo en que se dispone, que ninguna persona pueda ser admitida á exámen, sin tener la cumplida edad de veinte años. Porque al tiempo de la Matrícula, casi todos no traen el Bautismo, y quando lo traen, en algunas ocasiones, los tales Bautismos están dudosos, de que nacen algunas disensiones, é inquietudes, lo que descan prevenir así, por lo que dicho es, como porque teniendo cumplida edad de veinte años, tienen verdadero conocimiento de lo que obran, y no les puede servir de excusa alguna, la poca edad, en lo que defraudan; para remediar lo qual, deliberan, establecen, y determinan, que no pueda ser admitida persona alguna á practicar las dichas facultades, ni la otra de aquellas, que no sea trayendo primeramente, con Escritura recibida por Notario público, copia de su Bautismo, para que la tal copia se quede en poder del Colegio, cosiendo todos los Bautismos en un Quaderno, ó Libro, y que en la dicha Matrícula se continúe la edad, que tiene, para que por este camino, queden ressecados los dos inconvenientes de la edad, y naturalidad, y haciendo lo contrario, la dicha práctica sea nula, y de ningun efecto, y que en virtud de aquella, no pueda ser admitida á exámen, y que baxo la mesma pena no pueda

da

da ser admitida persona alguna, á conseguir el magisterio de qualesquiera de las dos facultades, que no sea teniendo veinte años cumplidos, como está deliberado en el Capítulo diez y seis de los del año mil seiscientos veinte y seis, y llevando el Bautismo, signado por Notario público, y si serán hijos de Maestro, haya de tener diez y ocho años cumplidos, por estar, como están practicando continuamente, en Casa de sus Padres, y por este medio estará asegurada qualquiera República, de que sus confuturas, y obrages, se harán con toda perfeccion, y sin daño para los vivientes.

IX.

Item: Por quanto en el Capítulo quarto de los de dicho año mil seiscientos treinta y quatro, está establecido, que la persona, que querrá entrar á practicar las dichas dos facultades, ó qualquiera de aquellas, no pueda ser admitida á dicha práctica, que en primer lugar no renuncie el magisterio, y dexé el uso, y exercicio de su oficio, y de qualesquier vendría, que tenga, el qual Capítulo no puede tener la verdadera execucion, que se requiere; pues lo que se entendió deliberar con aquel, fué, que totalmente se hubiese de dexar el oficio, y exercicio, que tenia, lo que no solamente no se observa, sino que se procura defraudar la mente de dicho Capítulo, ó interpretar: Porque muchas personas, despues de tener mucha edad, y hijos se quieren pasar á practicar, y aun quieren tener Botiga parada, buscando un hijo de Maestro, ó otro Oficial, al qual hacen, que se exámine, y al mismo tiempo practican, y tienen el cabal, y Casa, en nombre del tal Maestro examinado, lo que resulta en perjuicio del bien público, y en fraude de dicho Colegio. Por ello deliberan, establecen, y determinan, que Maestro alguno de dicho Colegio, no pueda en manera alguna, estar en compañía de otra persona, sino en caso, que sea su Madre, como sea viuda, y pobre, y no de otra manera, baxo la pena de cincuenta libras, pagadoras de bienes propios, y hacerle cerrar la Botiga, sin que le escuse de la pena, el decir, que sería propio patrimonio del tal Maestro, que entónces habria en la tal Botiga.

Item:

X.

Item : Deliberan , y determinan , qualesquiera Colegiales , que sin haber estado el practicante en su Casa , y en la forma prescrita en los antecedentes Capítulos , y al tiempo de la salida , hará relacion , de que ha practicado continuamente , á mas de tener el tal practicante , la práctica nula , el tal Colegio tenga pena de diez libras , pagadoras encontinente , y executadas irremisiblemente , para que por este medio puedan conseguir la verdadera inteligencia de los obrages de las dos facultades , los tales practicantes.

XI.

Item : Por quanto en seguida del Real Privilegio , concedido á este Colegio , en la Ciudad de Zaragoza , en diez y seis de Junio mil seiscientos quarenta y seis , la Magestad del Rey nuestro Señor , agrega al Colegio de Cereros , y Especieros , la facultad de fabricar , y vender todo género de dulces , con prohibicion expresa , de que particular alguno de dicha Ciudad , y Reyno , no pudiese tener tienda de aquellos , sin haber practicado la dicha facultad , y ser examinado en aquella , ni hacerlos para vender , segun la forma prescrita en los Capítulos concedidos á los Cereros , en el año mil seiscientos treinta y quatro , en seguida de los quales , y de su Real publicacion por suficiencia , y gracia examinaron á todos los que tenían Tienda parada , y continuo obrage de confituras , y despues de hecho todo lo referido , se ha acostumbrado en dicho Colegio , las unas personas á examinarse tan solamente de la una facultad , y otras de la otra , de forma , que por cada un magisterio de cada facultad , habia de menester quatro años de práctica , y examinado de la una facultad , practicaba de la otra , lo que redundaba en daño , y perjuicio de la cosa pública , como se ha dicho. Por ello deliberan , y determinan , que de hoy en adelante , persona alguna , no pueda ser admitida á examen de la una facultad , que no sea examinándose de las dos , y que baste para conseguir los dichos dos magisterios , la práctica de seis años continuos , como se ha dicho en los Capítulos antecedentes , con obligacion de pagar las dos Arcas , como se acostumbra , haciendo dos exámenes , pues por este medio se escusarán dos años de práctica , y pagar dupli-

ca-

cadass porciones , y se consigue mas inteligencia en los practicantes.

XII.

Item : Por quanto hay muchos Colegiales , que componen el Colegio , los quales no están examinados , sino de una facultad tan solamente , y los practicantes , que entrasen en Casa de aquellos , tan solamente podrian aprender la una de las dos facultades , por la qual razon , no podrá tener execucion lo resuelto en los Capítulos antecedentes , ni parece á razon conforme , que habiendo , como hay muchos Maestros , que tan solamente tienen adquirida la facultad , y mucha parte de práctica pasada , para la otra , y otros acabada , que así en los Maestros , como en los practicantes , se prevenga debida forma , para que unos , y otros queden con el debido consuelo. Por ello deliberan , y determinan , que todos los Colegiales , que tendrán dos años de práctica de la otra facultad , de que no están examinados , puedan ser admitidos á examen , no obstante , no tener los quatro años cumplidos de práctica , pagando los derechos de Arca , y porciones ; y que los practicantes , que tendrán en sus casas , ínterin no se examinarán , aunque solo practiquen la una facultad , les valga , para conseguir el examen de las dos , como sean hallados hábiles , y suficientes de las dos facultades , al tiempo de poderse examinar.

XIII.

Item : Deliberan , y determinan , que hijo de Valencia , sea dicho , y nombrado aquel , que será realmente nacido dentro los muros de la presente Ciudad de Valencia , ó dentro los ámbitos de las Parroquias de aquella , y no de otra manera , con obligacion , de que haya de probarlo , para conseguir su magisterio , y pagando las porciones de aquella , y la Arca , que acostumbran pagar los que nacen en Valencia.

XIV.

Item : Establecen , y deliberan , que los examinados , y los exámenes , hacederos de los practicantes de dicha Arte , y pretendientes del magisterio , en razon de la pericia , y habilidad , y para averiguar la suficiencia del examinado , en razon

E

d:

de la hacienda, como de preguntas de palabra, sobre cosas respectantes á la pericia, y habilidad de la dicha Arte, haya de quedar, y quede siempre á arbitrio, conocimiento, y consejo del Clavario, y Oficiales, que por tiempo serán de dicho Colegio, á quienes conforme otros Estatutos, y Ordenanzas, toca el examinar, y habilitar las personas, sin que en lo antecedente dicho, se pueda entremeter Juez, ni Oficial alguno, por preeminente que sea, ni puedan limitar la hacienda, ó las interrogaciones, ó alguna, ó algunas en especial, ó en particular, sin que se pueda sacar en consecuencia, que los dichos pretendientes, ó examinados, ó alguno de aquellos, que en otra, ó en otras ocasiones, no se ha pedido tanta hacienda, no se han hecho tantas preguntas, por ser así, que debe quedar, y sea justo quede á arbitrio, y disposición de los dichos Clavario, y demás Oficiales, los cuales conforme la ocurrencia del tiempo, y la calidad de las personas, han de conocer, y conozcan lo que es necesario, para apurar la habilidad del dicho examinado, y hacer el examen debido, y conveniente, sin que les escuse de lo que va dicho, el ser hijo de Maestro.

XV.

Item: Por quanto por beneficio de la cosa pública, en el Colegio de los Notarios, Cirujanos, y Boticarios, tienen resuelto, que qualquiera persona, que será examinada en Oficio mecanico, no pueda ser admitida á la Matrícula del tal Colegio, aunque renuncie el magisterio de su Oficio, la qual razon debe militar en este Colegio, para gozar en virtud de su Real Privilegio, de lo mismo, que gozan los demás Colegios de la Ciudad de Valencia. Por ello deliberan, y determinan, que no sea admitida á la Matrícula, persona alguna, que haya estado examinada en qualquier Oficio mecánico; y en caso, que de hecho se haga dicha admission de práctica, sea nula, y de ningun efecto, de tal forma, como si no hubiera estado admitida, y lo mismo se entienda, en caso de conferírsele el dicho magisterio, por ignorancia, ó error.

XVI.

Item: Por quanto lo propio, y peculiar de dicho Colegio,

es

es la fábrica, y venta de qualquier especie de Cera fabricada de todas suertes, la fabrica para vender, y tener venales todos géneros de dulces, así de Azúcar, como de Miel, y en particular los vizcochos sin cubrir, y cubiertos, y tambien todo género de dulces, de alcorza, teniendo Botigas paradas, con facultad de prohibir, el que ninguna otra persona, que no fuese examinada de Maestro de dicho Colegio, aun con pretexto de mercadería, solamente la Cera en pan, Azúcar, y Miel venido por mar, ó por tierra, lo que se ha querido poner en duda, si bien con Real Sentencia, publicada por Gaspar Mascaró, Escribano de Mandamientos, se ha declarado en esta conformidad. Por ello sin derogacion de los derechos adquiridos, así en virtud de los dichos Capítulos, hechos hasta el dia de hoy, como tambien en virtud de dicha Real Sentencia. Por ello establecen, y determinan, que persona alguna de qualquier estado, y condicion, que sea, no goce, ni presuma directa, ni indirectamente, sin ser Maestro examinado en dicho Colegio, el hacer, ni fabricar ninguna especie de Cera, así amarilla, como blanca, con mezcla, ó sin ella, para vender Confituras de Miel, ni de Azúcar, ni Confituras de alcorza, para vender, ni tener venales unas, ni otras cosas, y en particular los vizcochos de todos géneros, baxo la pena de veinte y cinco libras, y las ahinas, que tendrán para hacer dichos obrages, perdidas, y aplicadora la dicha pena la mitad á los Cofres Reales de su Magestad, y la otra mitad al comun de dicho Colegio.

XVII.

Item: por quanto por beneficio de la cosa pública, está establecido, y determinado, y en quanto menester sea, se establece, y determina, sin derogacion de otros qualesquier Capítulos, que ningun Maestro, ó Colegial de dicha Arte, ahora sea de la presente Ciudad, como del Reyno, no pueda hacer dichos obrages, sino de Cera pura, y sin mezcla alguna; y asimismo sus Confituras, y en particular la bobina, que ha de hacerse con toda perfeccion, esto es de Azúcar puro, ó por lo menos de Azúcar, que haya servido en calabazate, y otras cosas frescas, y no de limones, y otras cosas calientes, por servir, como sirve para los enfermos, y podia suceder, que

al-

algunas personas, poco temerosas de Dios, y sus conciencias, quisiesen obrar alguna cosa sofisticada, como es con trementina, sebo, y otras cosas, y tambien en las Confituras, y en particular en los vizcochos, ó tendrá venales dichos obrages, en qualquier de dichos casos, la persona, que usará de lo ya referido, y será hallada tener Cera sofisticada, obrada, ó por obrar, ó Confituras mal hechas, teniendo aquellas para vender, incurra en pena de diez libras, y las Confituras, ó Cera quemadas, á la puerta de su Casa, sin que le escuse la pena, querer decir, que el hacer las cosas sofisticadas, no sería propio, ni peculiar de dicho Colegio, la qual se haya de executar irremisiblemente, y partidora la mitad, á los Cofres Reales de su Magestad, y la otra mitad, á la Arca de dicho Colegio, ménos en caso de tener la Cera con mezcla los Maestros del Colegio, para los obrages contenidos en el Capítulo siguiente.

XVIII.

Item: Por quanto en los encerados de Coches, y Achas de agua, para mas perfeccion de la obra de aquellos, se pone mezcla de sebo en la Cera, y asimismo en las narangitas, que se tiran por Carnestolendas, y bolas de Cera gomada, y presentallas, se pone mezcla de trementina, por pedirlo la misma obra, y no ser fácil poderse obrar en otra forma: Y asimismo en el torrate, cascas, y otras Confituras dichas de alcorza, se pone alguna parte de almidon, por requerirlo semejantes Confituras, y se querrá dudar, no sería la fabrica de dichas cosas propia, y peculiar de dicho Colegio, lo que no carece de dificultad, por ser así, que siempre se ha tenido por fábrica de aquel, para que cese toda duda, y dificultad. Por ello establecen, deliberan, y determinan, que persona alguna de qualquier estado, y condicion que sea, así de la presente Ciudad, y Arrabales de aquella, como del presente Reyno, que no sea Maestro examinado de dicho Colegio, y tenga conferido el magisterio, no pueda hacer, ni obrar dichas cosas, para vender, ni tener venales aquellas, baxo la pena de diez libras, pagadoras como se ha dicho en el Capítulo antecedente.

Item:

XIX.

Item: Por quanto hay muchos Mercaderes, que baxo el pretexto de la mercadería, introducen en la Ciudad, y presente Reyno de Valencia, Cera en pan sofisticada, y falsa, y aquella la venden ocultamente, y de dicha Cera pasan á obrar Cirios, y Cerillas, y lo venden, causando por este camino descrédito al Colegio, y daño á la República, lo que quedará remediado, en lo que baxo se dirá, y resolverá. Por ello deliberan, y determinan, que persona alguna, de qualquier estado, y condicion, que sea, aunque sea Mercader, ni Cerero, no pueda traer á la Ciudad, y presente Reyno de Valencia, Cera en pan por mar, ni por tierra, que no sea manifestándola dentro tres dias al Clavario de dicho Colegio, ó á la persona, que estará en tal lugar, para que aquel por medio de sus Vecedores, la haga veár, y si se encontrara, que es buena, hecha la dicha visura, la puedan pasar á vender, y no en otra manera, ni forma: Y si por dicha visura constara ser dicha Cera sofisticada, tenga facultad el dicho Colegio, para hacerla sacar del Reyno, sin que esto se pueda impedir por Ministro alguno, por preeminente que sea: Y en caso de no manifestar dicha Cera dentro el término, incurra la persona, que tendrá aquella, en pena de diez libras, pagadora, y aplicadora, la mitad á los Cofres Reales de su Magestad, y la otra mitad á la Arca de dicho Colegio: y si el dicho Mercader, ó persona á quien se le mandará, que saque la Cera del Reyno, por haberla encontrado sofisticada, no lo hiciese dentro el término, que se le prefingirá, incurra en la pena de veinte y cinco libras, y la Cera quemada, partidora dicha pena, como arriba se ha dicho; y que para la execucion de dichas penas, contenidas en los presentes Capítulos, tenga facultad el Procurador Fiscal de su Magestad, y su Regio Fisco, para coadyuvar al dicho Colegio.

XX.

Item: Por quanto las viudas de Maestros, segun los Capítulos de la misma facultad, gozan de lo mismo, que gozaban sus maridos, haciendo, y fabricando los obrages, que los mismos viviendo fabricaban, teniendo venales aquellos, pagando las tachas, que se imponen, y asimismo los Capítulos,

F

los, á lo que tengan obligacion de tener Maestro señalado, para que les pueda correr la práctica á los practicantes, que tienen en sus Casas, las quales viudas casándose, queden privadas de dicha facultad, y podria suceder, el que algunas despues de casadas en otras personas, que no son de la facultad, volviendo á enviudar, quisiesen intentar el tener Botiga, ahora sea con el socolor, de que vendria á tener lo mismo, que si fuera viuda de Especiero, ó porque tendria hijos de aquel, y si bien no se puede poner en duda, el que no podria gozar de lo que ántes de casarse segunda vez; empero para quitar qualquiera duda, que en lo venidero se pueda ofrecer, en orden á lo arriba referido, deliberan, y determinan, que la viuda de Especiero, que volverá á casar con persona, que no será de la facultad, encontinentemente pierda todo el derecho como á muger de Especiero, si lo habia adquirido, sin que le pueda quedar pretension alguna próxima; ni remota, desde el dia que casará en adelante, para poder tener Botiga, ni gozar de lo demás, que gozan, y fruyen las demás viudas de Especieros.

XXI.

Item: Por quanto los hijos de Maestros, están exentos de matricularse, y de pagar Arca, y porciones, ahora sean de la Ciudad de Valencia, ó del Reyno, como sus Padres hayan pagado los derechos de Arca, ó sean hijos de los que la han pagado, porque solamente pagan por el derecho de las dos facultades, dos libras, doce sueldos, y no solo están exentos de dicha Matrícula, por presumirse haber practicado en la Casa de sus Padres, sino tambien de hacer las haciendas, que se acostumbran hacer, por esto, que les basta abrir un Almario, y les confieren el magisterio, fuesen, ó no hábiles, lo que resultaba en daño, y perjuicio del bien público; porque aunque no hagan, ni obren todas las cosas, que son de obligacion, para conseguir el magisterio, los que no son hijos de Maestro, no dexa de ser preciso en aquellos el haber de tener ciencia, para saber hacer las haciendas, y obrages con toda individuacion de dichas dos facultades, para que no se contravenga á lo dispuesto por Capítulos de dicho Colegio, y quede asegurada la cosa publica. Por ello establecen, y deliberan, que

que los hijos de Maestros, que de hoy en adelante se examinarán, hayan de saber hacer todos los obrages de las dichas dos facultades, para el qual efecto, al tiempo de sus exámenes, se les haya de pedir por los Oficiales todas las preguntas, que les parecerán necesarias, y encontrándoles con inteligencia, y ciencia, les hayan de conferir el magisterio, y no de otra manera.

XXII.

Item: Por quanto los que se casan con hijas de Colegiales, que han pagado los derechos de Arca, gozan de lo mismo, que los hijos de Colegiales, como hayan pagado la Arca, en la conformidad contenida en el precedente Capítulo, en orden á ser francos de Arca tan solamente, porque en orden á hacer la hacienda, y pagar las porciones, no tienen ninguna excepcion, y sea justo, que las dichas hijas de Maestros, haciéndose, como se hace dicha excepcion, por contemplacion de aquellos hayan de tener la remuneracion de dichos derechos de Arca. Por ello deliberan, y determinan, que las personas, que se casarán con hijas de Colegiales, hayan de ponerles en Cartas la cantidad que habian de pagar los tales examinados, no casándose en hijas de Colegiales, para conseguir su magisterio, haciendo la Apoca de haber recibido semejante cantidad; y en caso de morir sin hijos, deba restituirlo á la facultad, y muriendo con hijos, pueda hacer de dichas cantidades á sus voluntades, para el qual efecto, el Clavario, que por tiempo será del presente Colegio, haya de firmar en dichas Cartas, dando fianza el tal examinado, de restituir dicha cantidad, siempre, y quando muera sin hijos la dicha hija de Maestro, la qual fianza ha de estar habilitada por dicho Clavario; y que solo pueda gozar, y fruir de esta inmunidad la tal hija de Maestro, una vez tan solamente, aunque se case en muchas ocasiones.

XXIII.

Item: Por quanto hay muchas personas, que se ponen á practicar teniendo hijas, lo que hacen con el ánimo, de que aquellas gocen de las inmunidades, que gozan los hijos de Maestros, porque consiguiendo el magisterio el tal practicante, y pagando la Arca, no previniéndose lo que despues se dirá, po-

podrían pretender, y no sin fundamento, que los hijos, que tenía ántes de matricularse, eran hijos de Maestro, y que debían ser tratados como á tales, y gozar de todo lo que gozaban los demás hijos de Maestros. Por esto, para que en lo venidero se sepa de lo que deben fruir, y gozar aquellos tales hijos, que naciesen ántes de matricularse el dicho su Padre, deliberan, y determinan, que en manera alguna, aquellos tales hijos, que ántes de matricularse tenía el tal Colegial, puedan ser tratados como á tales, sino que deben pagar las Arcas, y porciones, y hacer las haciendas, como si no fuesen hijos de Colegiales.

XXIV.

Item: Establecen, y determinan, por beneficio de la cosa pública, que no puedan hacerse Confituras para vender, ni tener venales aquellas, que haya mezcla alguna en dichas Confituras, sino que la que será de Miel, haya de ser de Miel, y las de Azúcar, todas confitadas de Azúcar, y que el que lo contrario hará, incurra en pena de diez libras, aplicadoras en la forma expresada en los Capítulos antecedentes, sino en caso, que la Confitura sea alcorza, como se ha declarado arriba.

XXV.

Item: Deliberan, y determinan, que los Capítulos siete, y ocho de los del año mil seiscientos treinta y quatro, que hablan de lo que se debe observar en los que se examinan, y en particular el exámen, que se ha de hacer de moribus, & vita, y lo que debe pagar cada uno, por razon de su exámen, y qualesquier otros, que en orden á esta materia se hayan hecho, que no sean contrarios á los referidos, se hayan de observar inviolablemente, sin que les escuse el ser todo un magisterio de las dos facultades, para pagar dos Arcas, sino que actualmente las haya de pagar, como si hubiera dos exámenes, y que solamente se pague una porcion.

XXVI.

Item: Por quanto en la Ciudad, y presente Reyno de Valencia hay muchas personas, que tienen Cera obrada, sofisticada, y la introducen con título de mercadería, y aun pa-

san

san á vender dicha Cera, lo que no puede hacer en manera alguna, por ser contra los Capítulos expresos de dicho Colegio, aunque esté bien hecha, y fabricada, sin ser Maestros examinados de dicha facultad, lo que deben obviar por todos caminos, y de mas á mas, en muchas ocasiones, con título de buena, la venden sofisticada, y los compradores la compran con pretexto de buena, lo que se debe prevenir por todos caminos. Por ello deliberan, y determinan, que persona alguna de qualquier estrado, y condicion que sea, sin ser Maestro examinado de dicha facultad, no pueda vender Cera fabricada, con mezcla, ó sin ella, ni Confituras algunas, aunque hayan venido por mar baxo pretexto de mercaderías, no obstante qualquiera disposicion contraria, baxo pena de veinte y cinco libras, pagadora esta pena, por la persona que hará para vender, ó venderá aquella, ó tendrá venal, partidora la mitad á los Cofres Reales de su Magestad, y la otra mitad á la Arca de dicho Colegio, y la Cera quemada; y que los Cereros, para evitar fraude, tengan obligacion de marcar la Cera, que fabricarán, esto es, las Achas, Ciriales, y Cirios, como sean de libra, ó de mas peso.

XXVI.

Item: Por quanto en la Ciudad, y Reyno de Valencia, hay muchas personas usando de las dichas facultades, sin ser Maestros examinados en aquellas, y fabrican Cera para vender, y Confituras de Miel, y Azúcar, y en particular vizcoschos, castañoleras, neulas, y suplicaciones, y otras cosas, y aun se atreven á tener Botigas, con todos sus aparejos, para la fábrica de aquellas necesarios, y quando sale la visita, que tiene facultad de hacer dicho Colegio, segun la forma prescripta en los Capítulos, y Privilegios de aquel, y en particular en el Capítulo once, de los del año mil seiscientos treinta y quatro, decretado por su Magestad, y su Sacro Real Consejo de Aragon, no solamente no hallan las Botigas, empero ni á los defraudantes, por el qual camino, no pueden tener execucion los Capítulos de dicho Colegio, lo que resulta en grande daño, y perjuicio de la cosa pública, y en descrédito de los mismos Colegiales, pues como no tienen la pericia, que han menester las tales personas, para obrar dichas Confituras, y

G

Ce-

Cera, lo hacen todo mal, y con mezclas dañosas para la salud, en orden á las Confituras, y la Cera no tiene la durada, ni permanencia, que ha de tener, y los tales defraudantes quedan sin castigo, pues aunque se encuentren algunos aparejos, para hacer Cera, y Confituras, se valen de que serian para sus usos propios, y siendo así, que es fácil el fraude, es bien, que para evitar aquel, el remedio tenga toda eficacia. Por ello deliberan, y determinan, que siempre, y quando se tendrá prueba cierta, que una persona hace Confituras, ó Cera para vender, se pueda hacer aprehension, no solo de las Confituras, que se encontrarán en su casa, y aparejos, y ejecutarle la pena de veinte y cinco libras, partidora ut supra, y que puedan ser testigos los mismos Colegiales de la facultad, que vivirán por las tierras, donde estarán los tales defraudantes.

XXVIII.

Item: Por quanto en el Capítulo nueve de los del año mil seiscientos treinta y quatro, y en otros diferentes Capítulos de dicho Colegio, está establecido, y ordenado, que qualquier Colègial no pueda comprar partida de Azúcar, ni Cera venida del mar, sin hacer la reparticion, y guardar la forma en dichos Capítulos expresada, y se ha seguido, que algunos particulares no han manifestado las compras, en la realidad, que ha sucedido; y asimismo han hecho la reparticion, sin esperar á los convocados, lo que es perjuicio de los demás particulares de dicho Colegio, pues de ordinario se buscan caminos, para que aumentando el precio, ó diciendo que es al dinero de contado, siendo al fiado, no se determinan á tomarlo, y se quedan sin hacienda, para poder trabajar, ó sin Cera, y Azúcar, desaparroquiando las casas, y aparroquiando las que tienen caudal, y quando este medio no les parece proporcionado á los tales compradores, buscan otro, que es convocar á los particulares de dicho Colegio, á hora cierta, y buscan qualquiera excusa, para llevarse todas las partidas, por entero, lo que quedará remediado deliberándose lo siguiente. Por ello deliberan, y determinan, pactan, y capitulan, que qualquier persona, que comprará qualquiera partida de Cera, ó Azúcar venida por mar, no la pueda comprar, sino es en la

for-

forma establecida por Capítulos de la misma facultad, y con la calidad, que el Mercader haya de jurar, que la venta, que se ha hecho en presencia de uno de los Oficiales, es verdadera en la conformidad, que está manifestada, y que convocado el Colegio, para hacer la reparticion, no se pueda hacer aquella sin asistencia de la mayor parte de los Oficiales, y resolviéndolo aquellos; de tal forma, que si lo resistiesen, ó quisiesen prorrogar para otra hora la dicha reparticion, lo puedan hacer, no obstante qualquiera disposicion contraria; y en caso que qualquier particular de dicho Colegio, formalmente no observe lo arriba dicho, incurra en pena de cincuenta libras, la execucion de la qual pena, y de las demás expresadas en los referidos Capítulos, la pueda pedir, no solo el Síndico de dicho Colegio, sino el Procurador Fiscal de su Magestad, y se haya de dividir en la forma referida.

XXIX.

Item: Por quanto hay muchas personas, que por ser Maestros examinados de dicha facultad, así en la presente Ciudad, como en el presente Reyno, en la misma casa donde tienen Botiga de Especiería, permiten el tener otras Botigas de Oficios mecánicos, con título de que son casas propias, ó porque sus padres, madres, y hermanos, les dan habitacion franca, lo que resulta en descrédito de la misma facultad, y en menosprecio de aquella, y aun en fraude, y perjuicio de la cosa pública. Por ello deliberan, y determinan, que baxo la pena de veinte y cinco libras, pagadoras de bienes propios, no pueda tener ningun Colègial Botiga, de las cosas respectantes á dicha facultad, en casa que haya Botiga de cosas respectantes á Oficios mecánicos, aplicadora dicha pena en el modo ya dicho.

XXX.

Item: Por quanto en las visitas ordinarias, que hacen los Oficiales, por las casas de los Maestros Colegiales de la Ciudad de Valencia, para excusar gastos, y insiguendo la facultad á dichos Oficiales concedida, en el Capítulo once, de los del año mil seiscientos treinta y quatro, no llevan Alguaciles, ni otros Ministros, si tan solamente el convocador de dicho Colegio,

y

y en ocasiones , que encuentran alguna obra de dicha facultad mal hecha , ó sufticada , hacen aprehension de aquella , y quando quieren pasar á penarlos , interponen recursos , y haciendo ostension de las cosas , que se han encontrado en fraude , en esfuerzo de su pretension , dicen , que no serían aquellas de que se les habria hecho aprehension , causando por este camino diversos gastos al Colegio , y por este indirecte no vienen á tener execucion los dichos Capítulos. Por ello unánimes , y concordés , y ninguno discrepando , deliberan , y determinan , que los dichos Oficiales por sí solos puedan hacer las dichas visuras , y aprehensiones , sin necesitar de mas asistencia , que la de su convocador ; y que en razon de las cosas , de que habrán hecho aprehension , no se pueda poner duda alguna , sino que se haya de dar toda fé , y crédito al Clavario , y Oficiales , que harán la aprehension , de que las cosas de que harán ostension , son las mismas de que hicieron aprehension , para que se pudiesen visurar , y revisurar aquellas , por las personas á quienes pertenezca.

XXXI.

Item : Por quanto los Colegiales de este Colegio , ahora sean exâminados para Valencia , ó para su Reyno , siempre han observado el vender en sus Casas pública , y á la vista , Almendras , Piñones , Avellanas , Azúcar , Pasas , Arroz , Pimienta , y qualquier género de Adrogas , y Especiería , por la qual razon los de este Colegio siempre se han nombrado Especieros , y aunque no se les ha impedido esta facultad de poder vender dichas cosas , como la tienen los Botigueros de Especies , por no estar expresadas aquellas en los Capítulos de dicho Colegio , en algunas partes del Reyno se ha querido poner en duda , si bien no en la presente Ciudad. Por esto sin derogacion de qualquier derechos , que tengan adquiridos , deliberan , y determinan , se suplique á su Magestad , les permita dicha facultad , de poder vender dichas cosas , como la han tenido hasta hoy , y de la manera que la tienen los Botigueros de Especies , para que en lo venidero no se pueda poner en duda , y lo tenga por Capítulo expreso el dicho Colegio , sin que por esta concesion se entienda querer prohibir á los dichos Botigueros , ni á otra qual-

qualquier persona , el poder vender dichas cosas , como el intento de dicho Colegio sea tan solamente el que no se les pueda prohibir , como no se les ha prohibido hasta hoy.

XXXII.

Item : Por quanto por el referido Real Privilegio , concedido á dicho Colegio , en la Ciudad de Zaragoza , en diez y seis de Junio mil seiscientos quarenta y seis , la Magestad del Rey nuestro Señor fué servido atribuirles las mismas gracias , y prerrogativas , que están concedidas á los Colegios de Boticarios , y Cirujanos , y una de las preeminencias , que aquellos tienen , es el tener las puertas abiertas en dias de fiesta , y tambien el no tener Compañía formada de la milicia efectiva ; y no obstante la referida gracia , les obligan á los de este Colegio , á que tengan dicha Compañía formada , y que tengan las puertas cerradas , y aun porque se resisten pasan á penarlos. Por ello deliberan , y determinan se suplique á su Magestad (que Dios guarde) sea de su Real servicio concederles la facultad , de poder tener las puertas abiertas en todos los dias , como las tienen los Boticarios , y Cirujanos : Y asimismo , que no tengan obligacion de tener Compañía formada de la milicia efectiva , ni les obliguen tenerla , segun , y de la manera , que está concedido al Colegio de Plateros , y se observa en los Colegios de Boticarios , y Cirujanos.

Los quales Capítulos leídos , y publicados , y entendidos por los asistentes de la presente Junta , loan , y aprueban aquellos , desde la primera línea hasta la última , y prometieron , y juraron á nuestro Señor Dios Jesu Christo , y á sus Santos quatro Evangelios , guardar , y observar todos los dichos Capítulos , y cosas contenidas en aquellos , y en cada uno de aquellos ; y en caso de contravencion , además de las penas de perjurios , quisieron , que las penas en cada uno de dichos Capítulos contenidas , se puedan executar por el Juez elegido por el Síndico de dicho Colegio , haciendo pronta , y Real execucion , en qualesquiera bienes de los contraventores , renunciando su propio fuero , sometiendo al fuero , y jurisdiccion del dicho Colegio , y de los Oficiales de aquel , renunciando qualquier remedio , de que se puedan valer , lo qual quieren les sea denegado , renunciando asimismo qualquier

Privilegio de Capitanía, seca, centenar, y familiatura, y á qualesquier otro, obligando para validad de dichos Capítulos, y observancia de aquellos, los bienes, así de los dichos Capitulares, como de dicho Colegio, habidos, y por haber, muebles, é inmuebles, &c. de todas las quales cosas me requirieron á mí Vicente Balls, Notario público de la Ciudad, y Reyno de Valencia, les recibiese Escritura ad futuram rei memoriam, la qual les fuese recibida en el dicho Capítulo del Huerto de la Cera, en los día, mes, y año arriba dichos. Siendo presentes por testigos á dichas cosas, Joseph Pajaron, Escribiente, y Joseph Montañana, Practicante de las dos facultades de Cera, y Azúcar, habitantes de Valencia = Jhs = Los referidos Capítulos contenidos en las presentes treinta y tres Cartas, son recibidos por mí Vicente Valls, Notario público de la Ciudad, y Reyno de Valencia; y para que no se dude de aquellos, pongo mi acostumbrado sigⁿno. = Vincentius Ferrera = S. C. R. Majestatis Scriba mandari, ac Regens Prothonotarium in locum tenentia generali, Civitatis, & Regni Valentiae atestor & fidem facio Vincentium Balls, á quo præinserta copia signatur, esse Notarium publicum, fidelem, & legalem, in prædicta Civitate, & Regno actisque, & scripturis sic ut supra signatis solitam fuisse, & esse, ac debere adhiberi fidem plenam in judicio, & extra, & de præmissis fidem faciens, hic me subscripsi, & Regium hujus Cancellariae sigillum in posse meo existens affixi, feci, Valentiae die vigesimo nono Maji, anno millesimo sexcentesimo septuagesimo tertio. = Vincentius Ferrera = Locus sigilli = Fuitque propterea Majestati nostrae humiliter supplicatum, ut pro majori, & firmiori dictorum Capitulum robore, & firmitate ea juxta illorum seriem continentiam, & tenorem pleniores, de nostra Regia benignitate approbare, ratificare, & confirmare, eisdemque nostram Regiam auctoritatem pariter, & decretum judiciale interponere dignaremur. Nos visis dictis Capitulis, & in nostro S. S. R. A. C. recognitis deliberationemque in eo sumptam insequendo fuit per nos facta provisio sequens = S. S. C. & R. Majestas = Die XXI. mensis Julii M.DCLXXIII. visa supplicatione oblata in S. S. R. Regnorum Coronae Aragonum Consilio per Vincentium Nadal nomine procuratorio Collegii Speciariorum,

ciariorum, Cerariorum, & Dulciariorum Civitatis Valentiae, qua faciendo fidem de suo mandato asserit, præfatum Collegium utendo facultate sibi concessa, Regio Privilegio expedito Casaraugustae, decimo sexto die mensis Junii, anni præteriti millesimi sexcentissimi quadragiesimi sexti, fecisse diversa Capitula ad bonum gubernium, administrationem, & conservationem tam dicti Collegii, quam ejus particularium, veluti constat ex copia authentica dictorum Capitulum, quam præsentat, & ut debere executioni, & observantiae deducantur, supplicat approbari, ratificari, & confirmari dicta Capitula, & eorum singula interponendo Regiam auctoritatem, pariter & decretum judiciale præsensque negotium alteri ex Nobilibus, & Magnificis Regiam Cancellariam, Regentibus committi, & privilegium in forma solita expediri: Visa commissione eodem die de dicto negotio facta, Magnifico, dilectoquo Consiliario Regio, & Regiam Cancellariam Regenti D. Laurentio Matheu, & Sanz, J. U. D. Equiti Ordinis, & Militiae Divae Mariae Montesiae, & provisione in calce supra relatæ supplicationis facto verbo facta, qua fuit provisum, visis actis providebitur = Viso mandato per Collegium, & Collegiales dictorum Speciariorum, Cerariorum, & Dulciariorum Civitatis Valentiae, in dicto Capitulo, & horto Ceræ, extra muros ejusdem Civitatis, die nono præsentium, & supra Calendariorum mensis, & anni facto, & confecto, & per Vincentium Balls Notarium ejusdem Civitatis recepto, & subsignato ad hunc effectum, in favorem supradicti Vincentii Nadal = Viso instrumento Capitulum factorum per dictum Collegium, die quinto mensis Februarii præsentis anni millesimi sexcentissimi septuagesimi tertii, & per dictum Vincentium Balls Notarium Civitatis Valentiae recepto, & subsignato, & supra proximè præsentato, & in processu consuto, visis aliis videndis, & attendendis, attentis facto verbo in dicto S. S. R. A. C. per dictum Magnificum Relatorem D. Laurentium Matheu, & Sanz, & ex ipsius Consilii deliberatione = Jhs = Attento quod ex inspectione Capitulum noviter factorum, & stabilitorum per Collegium Speciariorum, Cerariorum, & Dulciariorum Civitatis Valentiae instrumento clauso in eadem Civitate per Vincentium Balls Notarium publicum, die quinto mensis Februarii præsentis anni millesimi

sexcentisimi septuagesimi tertii, & aliis sufficienter constat, non solum esse proficua, sed valde utilia, & necessaria, tam ad optimum gubernium, administrationem, & conservationem ejusdem Collegii, quam particularium illius. Idcirco, & alias, providet, & declarat prædicta Capitula non solum esse proficua, sed valde utilia, & necessaria tam ad optimum gubernium, administrationem, & conservationem ejusdem Collegii, quam ejus particularium, & consequenter illa fore, & esse laudanda, approbanda, ratificanda, cum sequentibus tamen modificationibus, & additamentis, scilicet, quod dispositio facta in decimotercio Capitulo circa illa, quibus filii Collegialium debent frui, excludatur in totum, cum filii etiam nati gaudeant privilegiis à Parentibus acquisitis. Disposita etiam in Capitulo decimo sexto, circa quod persona aliqua cujusvis status, & conditionis, quæ non sit Magister examinatus facultatis ejusdem Collegii, non possit vendere Ceram aliquam fabricatam mixtam, vel non mixtam, nec dulcia prout in dicto Capitulo continetur, intelligantur, quod non possint vendi absque licentia ejusdem ad quem spectet = Stabilita verò in Capitulo trigesimo, circa visuram, & relationem idempritis rerum corruptarum apprehensarum, relatio idempritis fiat per Officiales dicti Collegii, in quantum de jure procedat, & non amplius = Contentaque in Capitulis trigesimo primo, & trigesimo secundo, cum concernant gratiam, nondum à Principe factam, quod Sindicus dicti Collegii, ea petat per viam gratiæ, & ejus concessioni (si opus fuerit) reserventur. Quæ quidem Capitula, & omnia, & singula, in eis & quolibet eorum contenta, & expressa, cum modificationibus, & additamentis supra dictis, approbat, laudat, & confirmat, interponendo prout cum præsentibus interponit, in præmissis, & eorum singulis Regiam auctoritatem, pariterque & decretum judiciale ubi non contrariantur foris Regni Valentia, & ut sint firma, validaque perpetuò remaneant, & pro his expediatur Privilegium opportunum, cum clausulis assuetis juxta stylum. D. Melchior de Navarra, Vice-Cancellarius = Vt. Don Petrus Villacampa, Regens = Vt. Egea, Regens = Vt. Don Joseph de Boxados, Regens = Vt. Don Laurentius Matheu, Regens. Quare pro præinsertæ nostræ Regiæ Provisionis debita executione, ut quæ suum quem partes peroptant consequantur effectum

atum tenore igitur præsentis, de nostra certa scientia, Regiæque auctoritate deliberatè, & consulto prædicta, ac præinserta Capitula, & omnia, & singula, in eis, & quolibet eorum contenta, stabilita, & expressa, cum modificationibus, & additamentis in præinserta nostra Regiæ Provisione contentis, expressis, & declaratis, & non aliis, aliter nec alio modo, tamquam utilia, & commoda dicto Collegio Cerariorum, Dulciariorum, & Speciariorum, & singularibus personis illius, laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, & quatenus opus sit, de novo concedimus, & elargimur, nostraque hujusmodi laudationis, approbationis, ratificationis, & confirmationis, ac novæ si opus fuerit dictorum Capitulorum concessionis, cum modificationibus, & additamentis in prædicta nostra Regiæ Provisione expressis munime seu præsidio roboramus, & validamus, auctoritatemque nostram pariter, & decretum judiciale interponimus, ubi prædicta Capitula non contrariantur foris prædicti nostri Valentia Regni, & ut sint firma, validaque, perpetuò remaneant. Decernentes, & mandantes, quod præsens nostra approbatio, ratificatio, & confirmatio, novaque si opus fuerit dictorum Capitulorum concessio, ac decreti judicialis interpositio, modo supradictò sit & esse debeat dicto Collegio, ac singularibus personis illius stabilis, realis, valida, atque firma, nullumque in judicio, aut extra sentiat impugnationis objectum, defectus in commodum, aut noxæ cujuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat. Egregio propterea nobilibus, magnificis, dilectisque Consiliariis, & fidelibus nostris Locum tenenti, & Capitaneo Generali, nostro Regenti, Cancellariæ, & Doctoribus nostræ Regiæ Audientia, gerentibusque vices nostri Generalis Gubernatoris, Baiulis Generalibus, Magistro Racionali Locum tenenti nostri Generalis Thesaurarii, Advocatis, & Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus, Justitiis, Juratis, Alguacillis, Virgariis, & Portariis, ceterisque demum universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris majoribus, & minoribus, in prædicto nostro Valentia Regno constitutis, & constituendis, dictorumque Officialium locum tenentibus, seu officia ipsa regentibus, & subrogatis præsentibus, & futuris ad incursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ, pænæque florenorum auri Aragonum

num mille nostris Regiis inferendorum Erariis dicimus, precipimus, & jubemus, quatenus prædicta & præinserta Capitula, omniaque, & singula in eis, & quolibet eorum contenta, cum modificationibus, & additamentis in prædicta nostra Regia Provisione, etiam hic inserta, expressis, & declaratis supradicto Collegio Cerariorum, Dulciariorum, & Speciariorum dictæ nostræ Civitatis Valentia, & Collegiis illius teneant firmiter, & observent, tenorique, & inviolabiliter inconcuse observari faciant contrarium, nullatenus tentaturi ratione aliqua, sive causa si Officiales, & subditi nostri prædicti gratiam nostram charam habent, ac præter iram, & indignationis nostræ incursum poenam præappositam cupiunt evitare, in cujus rei testimonium præsentem fieri jussimus nostro Regio communi Sigillo impendenti munitam: Datis in Oppido nostro Matrili, die trigesima mensis Augusti, anno à nativitate Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo tertio, Regnorumque dicti Caroli Regis filii nostri nono. = YO LA REYNA = Vt. Don Melchior de Navarra, Vice-Cancellarius = Vt. Egea, Regens = Vt. Don Petrus Villacampa, Regens, & Prothes. generali = Vt. Marchio de Castelnovo = Vt. D. Michael de Calba = Vt. Don Laurentius Matheu, Regens = Vt. Benedictus, Pro-Consil. generali = Domina Regnia Gubernatrix mandavit mihi Augustino Benedid, visa per Don Melchiorem de Navarra, Vice-Cancellarium Villacampa, & Prothesaurario Generali, Egea, Calba, Marchionem de Castelnovo, ac me pro Consiliar. Generali solvit pro jure sigilli quingentos solidos = Bernardus Pujol Locum tenentis in Officio Prototarii in diversorum Valentia V. fol. CLXVIII. = V. M. confirma, y aprueba los Capítulos aquí insertos, que ha hecho, y formado el Colegio de Céreros, Confiteros, y Especieros de la Ciudad de Valencia, para su buen gobierno, con las modificaciones, y adiciones contenidas en la Provision del Consejo, que tambien va aquí inserta = Jhs. El presente traslado de estas veinte fojas, es sacado de su Original, que se halla autorizado en un libro de hojas pergamíneas, con cubiertas de badana, custodido en el Archivo del Colegio de Cereros, y Confiteros de esta Ciudad, y Reyno de Valencia, en debida forma, por mí Emmanuel Molner, Escribano del Rey nuestro Señor,

Dios

Dios le guarde, Síndico del dicho Colegio, segun en dicho libro se contiene en virtud de dicha facultad á mí concedida, por el Señor Licenciado Don Francisco Alcalá Navarro, Alcalde Mayor de esta Ciudad, en su auto del dia quince de este mes de la fecha, á continuacion del pedimento puesto por Francisco Bost, Clavario de dicho Colegio, de que doy fé: Y para que conste, y en fé de ello, y de que concuerda este traslado de estas veinte fojas con su original, yo dicho Molner lo signé, y firmé en Valencia á veinte y uno de Mayo de mil setecientos y veinte. En testimonio de verdad = Emmanuel Molner. Nosotros los Escribanos públicos del Rey nuestro Señor, en esta Ciudad, y Reyno de Valencia, que aquí firmamos, y signamos, damos fé, y verdadero testimonio á los Señores, que el presente vieren, que el dicho Emmanuel Molner, de quien va autorizado el presente, es Escribano público del Rey nuestro Señor en dicha Ciudad, y Reyno, fiel, y legal, y de toda confianza, y que á las Escrituras, que ante él han pasado, y pasan, y á las signadas qual la presente, siempre se les ha dado, y da entera fé, y crédito, en juicio, y fuera de él. En cuyo testimonio así lo firmamos, y signamos en Valencia á veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte = En testimonio de verdad = Juan Bautista Paris = En testimonio de verdad = Francisco Giner = En testimonio de verdad = Joseph Vicents: Y visto por los del nuestro Consejo con el informe, que en razon de su contenido, se nos hizo por la nuestra Audiencia, que reside en la dicha Ciudad de Valencia, y lo que en vista de todo se dixo por el nuestro Fiscal, á quien se le mandó lo viese, por Auto, que proveyeron en cinco de este presente mes, se acordó expedir esta nuestra Carta = Por la qual aprobamos, y confirmamos las referidas Ordenanzas, y Capítulos, que van insertos, tocantes al régimen, y gobierno del Colegio de Cereros, y Confiteros de la dicha Ciudad de Valencia, para que lo contenido en ellos se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, y no se contravenga á su tenor en manera alguna, con las limitaciones, y modificaciones siguientes: Que por lo perteneciente al octavo Capítulo de dichas Ordenanzas, en que se establece, que los Franceses no puedan ser admitidos en dicho Colegio, ni

otras

otras personas estrangeras de estos nuestros Reynos, quede sin efecto en quanto á aquellos, mediante oponerse su observancia, á las resoluciones expedidas por nuestra Real Persona, en orden, á que sean admitidos en España todos los Franceses, que quisiesen avendarse en sus Pueblos, y con que por lo que mira á otros nacionales, se entienda la prohibicion por ahora, y en el íterin, que sea de nuestra Real dignacion, el dar otra providencia de dispensacion de estrangeria, ó particular permission. Que en quanto á los Capítulos diez y seis, veinte y tres, y treinta, en que se acordó, no se pudiese vender Cera, ó dulces de ley, ó sin ella, por otras personas, que por los Maestros examinados, y que no gozasen del Privilegio del Colegio los hijos de Maestros, que hubiesen nacido ántes de matricularse sus Padres: Y que para convencer en los fraudes á los fabricantes, se tuviese por prueba suficiente de las aprehensiones, que se hiciesen en las visitas, á lo que resultase de las diligencias, que executasen el Clavario, y Oficiales; cuyos tres particulares Capítulos fueron desaprobados por el nuestro Consejo, que fue de Aragón, mandando, que los hijos de Maestros indistintamente gozasen las preeminencias, que sus Padres: Y que la venta de Cera, y dulces, no se pudiese celebrar por otros sugetos, que aquellos, que tuviesen licencia de quien legítimamente se la pudiese conceder. Y que en razon de convencer en delito, y su prueba en las visitas, solo se diese la estimacion al Clavario, y Oficiales, que conforme á derecho se debiese. Queremos, y es nuestra voluntad, queden restringidos en la misma forma, que se executó por los del nuestro Consejo de Aragón: Y que la referida licencia la pueda dar el nuestro Corregidor, que es, ó fuere de la Ciudad de Valencia, en los casos, que sean de pública utilidad, oida primero la parte de dicha Ciudad, y la del dicho Colegio de Cereros, y Confiteros: Y que las visitas de las Casas de los Maestros, ó de otras personas, se hayan de executar con asistencia de la Justicia Ordinaria, y las denunciaciones, y causas seguirse ante ella, conforme á derecho, aplicando las penas prevenidas en todos los Capítulos, segun lo dispuesto por las Leyes de estos nuestros Reynos, y beneficio del referido Colegio, por ante Escribano, que tenga legítimo título, de tal.

Y

Y por lo que toca á lo expresado en los Capítulos diez y nueve, veinte y seis, y veinte y ocho, en orden á vender, y comprar los Maestros, y Oficiales, la Cera, Dulces, ó Azúcar: Queremos asimismo, que la dicha Justicia pueda tener, y tenga conocimiento siempre que hallare ser conveniente, como si ocurriere discordia en qualquiera de los puntos contenidos en las dichas Ordenanzas, hasta definitiva, á prevencion, y no á eleccion del Síndico de dicho Colegio: Y en quanto á la permission, que éste pretende en los Capítulos treinta y uno, y treinta y dos, para la venta de Especiería, y tener las puertas de sus tiendas abiertas en dias de fiesta, se la denegamos en todo, y por todo: Y mandamos, que siempre, y quando se haya de juntar el dicho Colegio, pase aviso al nuestro Corregidor de dicha Ciudad de Valencia, para que asista á las Juntas, ó envíe Ministro de su satisfaccion, con cuya intervencion se executen, y no en otra forma, á fin de que por este medio se eviten las discordias, que pueden ocasionarse, y se acuerden con toda quietud las providencias correspondientes á su conservacion. En cuya conformidad mandamos al nuestro Gobernador, Capitan General del dicho nuestro Reyno de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, Regente, y Oidores de ella; y al nuestro Corregidor de la misma Ciudad, sus Tenientes, y demás Justicias, Ministros, y personas de ella, y su Reyno, á quien en qualquier manera tocáre, ó tocar pueda el cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta nuestra Carta, la vean, guarden, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir, que se contravenga en manera alguna, dando á este fin, y para su mas íntegro cumplimiento las órdenes, y providencias convenientes. Que así es nuestra voluntad, dada en Madrid á diez dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y uno. = Don Apóstol de Cañas = Don Francisco Molano, y Valencia = Don Juan Velasco de Osorio = Don Luis Curiel = Luis de Miraval. = Yo Don Joseph de Bordonaba, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los

K

de

de su Consejo = Registrada = Don Salvador Narbao = Teniente de Vice-Canciller mayor = Don Salvador Narbao = Escribano Bordonaba. = V. A. aprueba, y confirma las Ordenanzas del Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Valencia, en la forma que se expresa = Gobierno = Corregida.

Cumplimiento del R. Acuerdo.

Don Francisco Comes, Escribano del Rey nuestro Señor, su Secretario, y del Acuerdo de esta su Audiencia, certifico, como habiéndose presentado, y visto en el Acuerdo, que se celebró en dos de este mes de la fecha, la Provision de su Magestad, y Señores de su Consejo, de las hojas setenta y quatro ántes de esta, se acordó su obediencia, y cumplimiento, y que dexando copia de ella, se entregue original á la parte del Colegio de Cereros, y Confiteros, para que use de ella segun, y como le convenga. Como consta del Libro del Acuerdo, á que me remito. Y para que conste lo firmo en Valencia en quatro de Setiembre año de mil setecientos veinte y uno = Don Francisco Comes.

Certificacion del R. Acuerdo.

Don Pedro Luis Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Acuerdo de esta su Corre y Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia, y Regidor perpetuo de la misma, &c. Certifico, que por Vicente Lozano, Clavario del Colegio de Cereros, y Confiteros de esta Ciudad, se presentó en el Real Acuerdo de esta Audiencia, celebrado en diez y ocho de Julio de este año la Real Provision Original de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, su fecha diez de Julio de mil setecientos veinte y uno; por la que se aprueban, y confirman las Ordenanzas del expresado Colegio, que se presentó en el Acuerdo, celebrado en dos de Setiembre del mismo año, y se mandó su obediencia, y cumplimiento, y que dexando Copia se entregase Original á dicho Colegio, para que usase de ella segun, y como le conviniese, diciendo: Que respeto que entonces no se pidio la publicacion de dichas Ordenanzas, convenia á los derechos del dicho Colegio se publicasen, para que con dicha publicacion, tuviesen su debida observancia, y no pudiese alegar ignorancia persona alguna, á quienes toque; por lo que concluyó pidiendo, que ha-

habida por exhibida dicha Real Provision del Consejo, se sirviera el Acuerdo mandar, para la total observancia de dichas Ordenanzas, se publique en la forma ordinaria, y se le devuelva original la Real Provision exhibida: Y habiéndose mandado pasara á el Fiscal de su Magestad, á su instancia se dió por dicho Colegio sumaria de testigos en justificacion de la observancia de sus Ordenanzas, y en su vista, y de lo expuesto, en inteligencia de todo, por el Señor Fiscal, por Decreto del Real Acuerdo de cinco de este mes fue mandado se publiquen en la forma ordinaria las Ordenanzas de dicho Colegio, para cuyo efecto se le devuelva la Real Provision Original del Consejo de la aprobacion de ellas, y se libre el correspondiente Despacho. Como todo lo referido es de ver del Expediente formado sobre este asunto, que queda en la Secretaría del Real Acuerdo de mi cargo, á que me remito. Y para que conste doy la presente, que firmo en Valencia en nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho años = Don Pedro Luis Sanchez.

Publica-

En la Ciudad de Valencia á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho años, ante las Puertas del Palacio del Real, extra muros de esta dicha Ciudad, á voz de Clarines, y Timbales, por Diego Estevan Toledano, Pregonero público de la misma, se publicaron las Ordenanzas mandadas en la Certificacion que antecede, y se contienen en el Real Despacho de aprobacion de las mismas, que expresa dicha Certificacion. Y tambien se publicaron delante las Puertas de la Casa de habitacion del Sr. Don Theodomiro Caro de Briones, del Consejo de su Magestad, su Oidor en esta Real Audiencia, y Juez Protector, y Privativo del Colegio de Cereros, y Confiteros de esta propia Ciudad, y su Reyno: En la Plaza de la Seo; en la del Mercado; y en la de Santa Catalina Mártir; puestos públicos, y acostumbrados; habiendo acudido á todos los referidos sitios á oírle gran número de Personas de todas clases. De que doy fé = Pedro Estevé.

del

obra

de

Pro-

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos Don Theodomiro Caro de Briones, del nuestro Consejo, y Oidor de la nuestra Audiencia de Valencia: Salud, y gracia: Sabed: Que con motivo del ascenso de Don Martin Davila al nuestro Consejo de las Órdenes, Protector que fue del Colegio de Cereros, y Confiteros de esa Ciudad; y confiando de Vos, que obraréis con el zelo, y rectitud, que se ha experimentado en los demás negocios, que se os han encomendado: hemos tenido por bien elegeros, y nombra-ros por Juez Protector, y Privativo de dicho Colegio de Cereros, y Confiteros de esa Ciudad: Y para que se cumpla se acordó expedir esta nuestra Carta; por la qual os mandamos, que luego que la recibais, os encargueis de la proteccion del referido Colegio, con tal, que de la jurisdiccion, que de esto dimana, queda ceñida solamente á la observancia de sus Ordenanzas, y causas, que sobre su inteligencia puedan suscitarse: Y si de las determinaciones, que tomáreis, se apeláre por alguna de las partes, le otorgareis las apelaciones en los casos, y cosas, que hubiere lugar en derecho, para ante el Regente, y Oidores de esa nuestra Audiencia, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, á los quales inhibimos en primera, y segunda instancia. Y mandamos no se intrometan á conocer de ella en manera alguna, pues solo habeis de conocer Vos, segun dicho es: Para lo qual os damos poder, y comision en forma, tan bastante, como es necesario, y de derecho se requiere, que así es nuestra voluntad. Dada en la Villa, y Corte de Madrid á quince dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y cinco = Diego Obispo de Cartagena = Don Francisco de Salazar Agüero = Don Pedro Rich, y Exea = Don Juan Martin de Gamio = Don Juan Francisco Pimentel = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicolás Berdugo = Lugar del Sello = Teniente de Canciller mayor Don Nicolás Berdugo = Secretario = Peñuelas = V. A. nombra á Don Theodomiro Caro de Briones por Juez Protector del Colegio de Cereros, y Con-

Confiteros de la Ciudad de Valencia = Gobierno = Corre-gida.

Don Pedro Luis Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Real Acuerdo de esta su Corte, y Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia, y Regidor perpetuo de la misma, &c. certifico: Que habiéndose presentado, y visto en el Real Acuerdo, celebrado hoy dia de la fecha, la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que antecede: Se acordó su obediencia, y cumplimiento, y mandó, que dexando Copia, se devuelva Original, como es de ver por el Libro de dicho Real Acuerdo, que está en su Archivo de mi cargo, á que me remito: Y para que conste doy, y firmo la presente en la Ciudad de Valencia á los veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y cinco = Don Pedro Luis Sanchez.

Concuerda este Traslado con el Real Despacho de su Magestad, y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, de aprobacion de Ordenanzas, obediencia, cumplimiento, y publicacion, hallándose legítimamente traducidas del Idioma Valenciano al Castellano, segun lo prevenido por Auto dado por el Señor Don Theodomiro Caro de Briones, del Consejo de su Magestad, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Juez Protector, y Privativo del Colegio de Cereros, y Confiteros de la misma, y su Reyno, en veinte de este mes, y en el que tambien se mandaron imprimir; y que á los Traslados impresos, firmados del infraescrito Escribano de la Protectoría, se les dé tanta fe, y crédito, como á la Original: Cuyo Expediente queda en la dicha Escribanía de la Protectoría, que está á mi cargo, concordando igualmente la Copia del Despacho del Real Consejo de nombramiento de Juez Protector, hecho en dicho Señor Don Theodomiro Caro de Briones: En cuya virtud, para que conste donde convenga, lo firmo en dicha Ciudad de Valencia á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos sesenta y ocho. =

Reimprimase.
Camacho.

Pedro Esteve.

L

TA-

TABLA DE LOS CAPITULOS del año 1673.

- CAP. I. **Q**ue se haga la fiesta del glorioso Anacoreta San Antonio Abad cada un año perpetuamente. fol. 7.
- CAP. II. Del modo que se ha de hacer la extraccion de Clavario, y Oficiales en el dia del glorioso Arcángel San Miguel. fol. 8.
- CAP. III. De la pena que tiene al que eligen Oficial, y no acepta encontinente. fol. 10.
- CAP. IV. Que los que hayan estado Oficiales, hayan de vacar dos años. fol. 11.
- CAP. V. Que el Clavario, y Oficiales puedan imponer qualquiera tacha, viniendo bien la mayor parte de los Colegiales. fol. 11.
- CAP. VI. Que el Clavario, que habrá concluido, tenga obligacion de dar cuentas de su Clavaria dentro de un mes. fol. 11.
- CAP. VII. Del tiempo que deben practicar los Jóvenes, tanto para Valencia, como para fuera. fol. 12.
- CAP. VIII. Que no pueda ser admitido á practicar dicha facultad ningun Estrangero de fuera de España. fol. 14.
- CAP. IX. Que ningun Maestro pueda estar en compañía de otra persona, sino es en el caso que fuese su madre. fol. 15.
- CAP. X. De la pena, que tiene el Maestro, que hará la práctica buena á un mancebo, que no habrá practicado segun Capítulos. fol. 16.
- CAP. XI. Que no pueda ninguna persona ser admitida á exámen, que no sea para las dos facultades. fol. 16.
- CAP. XII. Que todos los Colegiales, que tendrán dos años de práctica, puedan ser admitidos al exámen. fol. 17.
- CAP. XIII. Que hijo de Maestro de Valencia se entienda el que será nacido dentro los muros de la presente Ciudad. fol. 17.
- CAP. XIV. Del modo que se debe conferir un Magisterio. fol. 17.
- CAP.

- CAP. XV. Que qualquier persona, que haya aprendido, ó esté exáminado de algun Oficio mecánico, no pueda ser admitida á practicar dicha facultad. fol. 18.
- CAP. XVI. Que ninguna persona de qualquier estado que sea (niénos que no sea Maestro exáminado) no pueda vender ningun género de Cera, ni Azúcar, pena de veinte y cinco libras. fol. 18.
- CAP. XVII. De la pena que tiene el Colegial, que fabrica Cera, ó Confituras falsas. fol. 19.
- CAP. XVIII. De la pena que tiene la persona, ó personas, que venden Caseas, ó otra Confitura dicha de Alcorza, como no sea Maestro exáminado. fol. 20.
- CAP. XIX. De la pena que tiene la persona (tanto sea Mercader, como Colegial de dicha Arte) que traerá Cera por mar, que dentro tres dias no la manifestará al Clavario. fol. 21.
- CAP. XX. Del modo que una Señora viuda puede tener la Botiga. fol. 21.
- CAP. XXI. Del modo que se deben conferir los dos Magisterios á los que son hijos de Maestro. fol. 22.
- CAP. XXII. Del modo que debe ser exáminado el que se casará en hija de Maestro, que habrá pagado el derecho de Arca. fol. 23.
- CAP. XXIII. Que si una persona entra á practicar las dos facultades teniendo hijos, los tales hijos hayan de pagar el derecho de Arca siempre que se querrán exáminar. fol. 23.
- CAP. XXIV. De la pena que tiene la persona que fabrica Confituras falsas. fol. 24.
- CAP. XXV. De lo que se debe pagar por el derecho de Arca. fol. 24.
- CAP. XXVI. De la pena que tiene la persona que venderá Cera, ó Confituras, sin ser Maestro exáminado, y los Colegiales tengan obligacion de marcar toda la Cera gorda. fol. 24.
- CAP. XXVII. De la pena que tiene la persona que fabricará Cera, ó Confituras, como no sea Maestro exáminado. fol. 25.
- CAP.

- CAP. XXVIII. Del modo que puede comprar un Colegial la Cera, ó Azúcar, que vendrá por mar. fol. 26.
- CAP. XXIX. Que ningun Colegial pueda tener, para vender en su casa, cosas tocantes á los Oficios mecánicos. fol. 27.
- CAP. XXX. Que el Clavario, y Oficiales puedan, sin asistencia de otra persona, hacer visura en qualquiera casa. fol. 27.
- CAP. XXXI. Que qualquier Colegial de dicha Arte pueda tener, y vender todo género de Adrogas, que bien vistas le fuesen. fol. 28.
- CAP. XXXII. Que los Colegiales de dicha Arte puedan tener las puertas abiertas en los dias de fiesta: Y que no tengan obligacion, ni puedan tener Compañía formada de la Milicia efectiva. fol. 29.

Se han reimpresso estas Ordenanzas, siendo Clavario
Luis Perez.